

Juzgado Social 12 Barcelona
Girona, 2, 3a. planta
Barcelona Barcelona

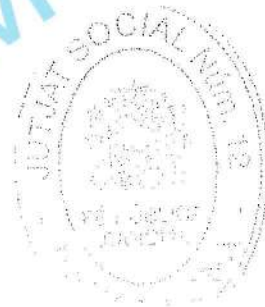


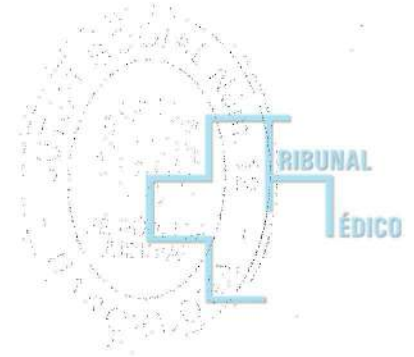
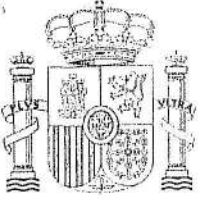
C.

Procedimiento: Incapacidad permanente por EC o ANI
NIG

Parte actora:

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) y
TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL





SENTENCIA Nº

En Barcelona, a 17 de septiembre de 2013

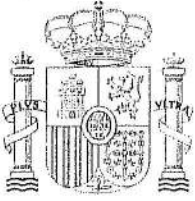
Vistos por mí, **Faustino Rodriguez Garcia**, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 12 de los de Barcelona, los autos núm. 444/12 del juicio promovido por D. [Nombre] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de incapacidad permanente; y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Correspondió a este Juzgado por turno de reparto la demanda promovida por el actor y presentada en el registro del Decanato el 4-5-12, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

Segundo.- Se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día señalado, al que comparecieron ambas con asistencia letrada. Abierto el mismo en trámite de alegaciones el actor se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose a ella el demandado interesando su desestimación por los motivos que constan en el acta registrada, si bien para el caso de ser estimada propuso a su vez la misma base reguladora de 1.759'03 € y los mismos efectos postulados en aquella, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos. En conclusiones las partes mantuvieron sus puntos de vista, interesando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

Tercero.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo las relativas a plazos, que no han podido cumplirse debido al elevado número de asuntos que se tramitan simultáneamente en el Juzgado y a la materia de resolución preferente de algunos de ellos, especialmente los numerosos y complejos procedimientos de despido, que exigen cada vez más tiempo para su resolución.



II.- HECHOS PROBADOS

1º) El demandante, nacido el 15-11-51, se encuentra afiliado a la Seguridad Social y en situación asimilada a la de alta, por paro involuntario, en el Régimen General, siendo su profesión habitual la de oficial construcción encofrador, tiene cubierto el periodo de carencia requerido para causar derecho a la prestación que reclama y había iniciado proceso de incapacidad temporal el 21-12-11, solicitando posteriormente la prestación objeto de este procedimiento.

2º) Incoado el preceptivo expediente administrativo para valorar la eventual incapacidad, el ICAM emitió dictamen el 3-2-13, informando en sentido favorable a la presunción de incapacidad permanente.

3º) La Dirección provincial del INSS dictó resolución el 28-2-12 declarándole en situación de incapacidad permanente en grado de total cualificada, derivada de enfermedad común, con derecho a cobrar la pensión correspondiente.

4º) Contra la anterior resolución formuló reclamación previa, que fue desestimada por nueva resolución de 27-3-12.

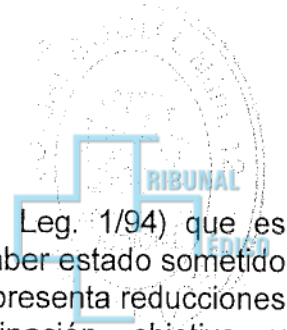
5º) De las cotizaciones computables acreditadas por el demandante resulta la base reguladora de la prestación que reclama de 1.759'03 €.

6º) Acredita la siguiente patología: LESIONES CRONICAS EN EL HOMBRO DERECHO, CERVICOARTROSIS CON HERNIA DISCAL C5-C6 Y PROTUSION C6-C7; ESPONDILOLISTESIS L5-S1 CON PSEUDOPROTUSION DISCAL EN ESTE NIVEL. LIMITACION EN LA MOVILIDAD ACTIVA EN EL HOMBRO DERECHO, LLEGA A 90º; MANIOBRAS SUBACROMIALES POSITIVAS EN EL HOMBRO DERECHO. TAMBIEN LIMITACION EN LA MOVILIDAD ACTIVA EN EL HOMBRO IZQUIERDO: MANIOBRAS SUBACROMIALES NEGATIVAS EN EL HOMBRO IZQUIERDO. LIMITACION A LA EXTENSION DE LA RODILLA DERECHA CUANDO CAMINA.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos la valoración conjunta de todas las pruebas médicas practicadas, en cuanto a la patología, y la demás documental, en cuanto al resto de hechos. (Art. 97.2 de la LRJS).

Segundo.- Son objeto de impugnación en autos las resoluciones referidas del INSS, siendo pretensión del el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, a lo que se opone el demandado por considerar que las lesiones que sufre no tienen la entidad invalidante postulada sino la que ya le fue reconocida.



Al respecto dispone el art. 136.1 de la LGSS (RD Leg. 1/94) que es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. El art. 137 siguiente, a su vez, establece que la incapacidad permanente se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente, en los grados de parcial, total, absoluta y gran invalidez. A falta de este desarrollo reglamentario y en virtud de la disposición transitoria quinta-bis de la propia LGSS mantiene su aplicación la legislación anterior. Concretamente y en lo que hace al caso el art. 135 de la antigua LGSS (1974) disponía que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

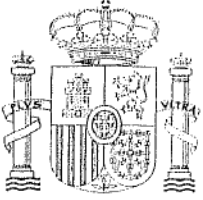
Tercero.- En el presente caso las pruebas médicas practicadas ponen de manifiesto que el actor sufre la patología que se ha declarado probada y que la misma, apreciada en su conjunto, implica una limitación funcional muy importante de la que no se desprende de forma razonable capacidad suficiente para desarrollar ninguna actividad laboral con los compromisos propios y el rendimiento mínimo que toda relación laboral ineludiblemente exige. Procede por ello declararle en situación de incapacidad permanente absoluta.

Cuarto.- En cuanto a la base reguladora de la prestación, al no existir discrepancia entre las partes y ser la que resulta de las cotizaciones computables acreditadas por el actor debe admitirse la propuesta por ambas de 1.759'03 €. Respecto a los efectos, deben establecerse desde el 3-2-12, fecha del informe del ICAM, propuestos de forma coincidente por ambas partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando la demanda formulada por D. declaro al mismo en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo tipo de trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por tal declaración y a pagarle la pensión correspondiente en cuantía del 100% de la base reguladora de 1.759'03 €, con efectos desde el 3-2-12, más las mejoras y revalorizaciones legales que procedan. Sin perjuicio de las responsabilidades legales de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL derivadas del sistema.

Notifíquese esta resolución a las partes, a quienes se hace saber que no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, debiendo anunciarlo ante este mismo Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles



siguientes al de su notificación, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo, si el recurrente es el INSS, aporte certificación de que comienza el abono de la prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, sin cuyo requisito no se tendrá por anunciado, con la advertencia de que de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso [art. 230.2,c) de la LRJS].

Expídase testimonio de esta resolución que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias del Juzgado.

Una vez notificada esta resolución a las partes, en caso de no anunciarse recurso de suplicación contra la misma en el plazo indicado procédase al archivo de las actuaciones.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública. Se incluye su original en el Libro de Sentencias del Juzgado, dejando en los autos certificación literal de la misma, y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la LRJS. Doy fe.